Corte Suprema de Justicia de la Nación

Oficio Electrónico Judicial - DEO N°:8499178

Tribunal: CSJ - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN - MESA DE ENTRADAS JUDICIAL

Expediente: CSJ 548/2021/CS1 - SUPERMAX S.A. c/ MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE CORRIENTES Y OTRO s/INCIDENTE DE INCOMPETENCIA - AMPARO -

Destino: 60000023003 - PODER JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES

Motivo: Se solicita que por su intermedio, se haga saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13 de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, (EXPTE. 207672/20), lo resuelto por el Tribunal, cuya copia se adjunta.

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

-I-

El magistrado a cargo de Juzgado Federal de Corrientes N° 1 declaró, de oficio, su incompetencia para conocer en las presentes actuaciones, al entender que la justicia provincial debe intervenir en este asunto. Para fundamentar su decisión, sostuvo que la pretensión se dirige "en primer lugar" contra la Municipalidad de Corrientes, y se encuentra alcanzada por las previsiones del Código de Planeamiento Urbano local, por la ley provincial 4.106 y "ordenanzas municipales".

La jueza titular del Juzgado Civil y Comercial N° 13 de la ciudad de Corrientes no admitió la competencia atribuida, sobre la base de sostener, en esencia, que la acción se promueve contra el citado municipio en forma subsidiaria, y que se ponen en primer plano actos de competencia desleal que determinan la jurisdicción federal.

Posteriormente, consentida expresamente por la actora la competencia provincial, las actuaciones fueron remitidas a V.E.

En ese estado, se confirió vista digital a este Ministerio Público.

-II-

A mi modo de ver, en el sub examine no ha quedado debidamente trabada una contienda negativa de competencia, que

corresponda dirimir a V.E en uso de las facultades que le acuerda el art. 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello así, toda vez que, sin perjuicio de que la jueza provincial dispuso que correspondía informar su "oposición" al juez que previno, éste último no tuvo oportunidad de insistir en su postura (doct. de Fallos: 329:1924 y sus citas; Fallos: 340:850, entre otros).

Por tal razón, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos, sin perjuicio de lo cual –para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado tales aspectos y dar por trabado el conflicto negativo de competencia– procedo a dictaminar sobre la cuestión.

-III-

SUPERMAX S.A. inició, en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, acción de amparo contra la Municipalidad de la ciudad de Corrientes y la empresa JEMAN S.R.L., a fin de que se ordene el cese inmediato de los actos calificados de arbitrarios e ilegítimos, constitutivos de competencia desleal y atribuidos a esa empresa a través de la actividad llevada a cabo por el fondo de comercio denominado "FACOR Express", con la "cooperación y/o anuencia y/o tolerancia y/o pasividad" de la autoridad ejecutiva local.

Manifestó que, para el caso de que existiera una decisión expresa, plantea la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo en virtud del cual se hubiera "autorizado y/o habilitado y/o de cualquier otro modo permitido" que JEMAN S.R.L. instale el supermercado "FACOR Express" en el inmueble



ubicado en la Av. 3 de Abril N° 1066 de la ciudad de Corrientes.

Indicó que es una empresa dedicada a la explotación comercial de supermercados del rubro minorista en las ciudades de Corrientes y Resistencia; que en la ciudad correntina funciona, hace más de quince (15) años, el supermercado SUPERMAX en el inmueble sito en la Av. 3 de Abril N° 1047; que enfrente de dicho local se está edificando un galpón de grandes dimensiones, publicitado engañosamente como supermercado mayorista "FACOR Express", cuando en realidad compite como minorista; que la firma JEMAN S.R.L. está inscripta en la Administración Federal de Ingresos Públicos, desde el mes de octubre de 2019, en el rubro "VENTAS AL POR MENOR EN SUPERMERCADOS – 471120 (F-883)"; que JEMAN S.R.L. incurre en actos tipificados de competencia desleal (arts. 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10° del DNU 274/19), y que el local no resulta apto para la instalación de un supermercado y, menos aun, del rubro "mayorista", pues no reúne los requisitos establecidos en el Código de Planeamiento Urbano de la ciudad de Corrientes (ordenanza 1071 y su modificatoria 6755), en la ordenanza 6701 y en la resolución 720, dictada el 15 de marzo de 2019, y su modificatoria 1062 del 12 de abril del mismo año.

Afirmó que el 15 de septiembre de 2020 puso en conocimiento del intendente de la ciudad de Corrientes la violación de las normas locales citadas, exhortándolo a que tome la intervención que le corresponde en el marco de su competencia, y rechace o deniegue el pedido de habilitación

municipal para la instalación del mencionado supermercado, debido al ostensible incumplimiento de requisitos, condiciones legales y reglamentarias vigentes.

Agregó que la obra avanza sin pausa y que está próxima a concluir, y que no obtuvo respuesta por parte de la autoridad municipal, a quien responsabiliza por la omisión de los debidos controles en el ámbito de su poder de policía.

Consideró amenazados los derechos de igualdad, a la propiedad, a trabajar y a ejercer industria lícita; y los principios de legalidad y razonabilidad (arts. 14, 16, 17, 18, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional).

Solicitó, como medida cautelar innovativa, que se ordene la prohibición de continuar con las obras en el inmueble ubicado en la Av. 3 de Abril N° 1066 de la ciudad de Corrientes, y que se abstengan de otorgar cualquier tipo de habilitación, permiso o autorización para la instalación o funcionamiento del supermercado "FACOR Express". Para el supuesto de que ello haya ocurrido, peticionó que se suspenda y/o deje sin efecto el acto correspondiente.

Fundó el derecho en los arts. 14, 16, 17, 19, 28 y 31 de la Constitución Nacional; 1°, 4°, 5° y conc. de la ley 16.986; 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 8°, 9° y 10° -inc. "c"-, 61, 62 y 63 del DNU 274/19; y 279, 368, 1710, 1711, 1712, 1713, 1714 y 1715 del Código Civil y Comercial de la Nación.

-IV-

Sentado lo anterior, corresponde señalar que, a los fines de dilucidar cuestiones de competencia, ha de estarse, en primer término, a los hechos que se relatan en el escrito de



demanda y después, y sólo en la medida en que se adecue a ellas, el derecho que se invoca como fundamento de la pretensión, así como a la naturaleza jurídica de la relación existente entre las partes (Fallos: 328:73; 329:5514, entre muchos otros).

En las presentes actuaciones, la empresa actora reprocha a JEMAN S.R.L., en forma preponderante, actos y conductas presuntamente contrarias a la lealtad comercial, en el marco de su actividad supermercadista desarrollada en la ciudad de Corrientes. Al respecto, cabe tener en cuenta lo establecido en el art. 61 del DNU 274/19 (B.O. 22/4/19), que, en su parte pertinente, reza como sigue: "Acciones. Contra el acto de competencia desleal y la publicidad prohibida, el afectado podrá ejercitar las siguientes acciones: 1) Acción de cese del acto, o de la prohibición del mismo. 2) Acción de resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el acto de competencia desleal. El resarcimiento podrá incluir la publicación de la sentencia. 3) Medidas cautelares. Será competente para entender en estas causas la Justicia Nacional en lo Civil y Comercial Federal o la Justicia Federal que corresponda en el interior del país…".

También se cuestiona en el escrito inicial, por omisión, la actividad del gobierno municipal en lo concerniente a su poder de policía en cuestiones de planeamiento urbano y edificaciones.

Se imputa expresamente responsabilidad a la Municipalidad de la ciudad de Corrientes por la presunta falta

de servicio en que habría incurrido ante la inobservancia del cumplimiento de las exigencias normativas previstas en el Código de Planeamiento Urbano aplicable; materia que está regida por el derecho público local que no ha sido delegada a la Nación (arts. 5°, 121 y concordantes de la Constitución Nacional).

En estas circunstancias, dentro del limitado marco cognoscitivo propio de la cuestión de competencia en examen, entiendo que la acumulación subjetiva de pretensiones formulada contra JEMAN S.R.L. y la Municipalidad de la ciudad de Corrientes resulta inadmisible. El hecho de que se atribuya responsabilidad a las dos personas jurídicas demandadas no exige que las cuestiones deban ser necesariamente acumuladas en un mismo expediente, ya que no se advierte razón para afirmar que no se puedan pronunciar dos sentencias útiles en cada uno de los procesos que se instruyan (doct. causa CSJ 587/2007, "Defensor del Pueblo de la Nación c/ Estado Nacional y otro s/ proceso de conocimiento", sent. del 8 de abril de 2021). Las diversas conductas a juzgar –esto es, la falta de actuación del referido municipio, por un lado, y la competencia desleal de JEMAN S.R.L., por otro– impiden concluir que los sujetos procesales pasivos estén legitimados sustancialmente en forma inescindible, de modo tal que la sentencia de mérito deba ser pronunciada indefectiblemente frente a todos ellos (Fallos: 331:1312).

Sobre esta base, considero que no existen, en principio, motivos suficientes para concluir que dicho litisconsorcio pasivo sea necesario, pues la relación jurídica que vincula a las contrapartes no es común e indivisible, como lo requiere el art. 89 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. En esa inteligencia, puede el actor demandar a cada



una de aquéllas en el fuero correspondiente: local o federal, según el caso.

La solución propiciada tiene respaldo en el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, que exige que sean los magistrados locales los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

-V-

En tales condiciones, opino que el reclamo interpuesto contra la Municipalidad de la ciudad de Corrientes debe continuar su trámite ante la justicia provincial, mientras que la pretensión formulada contra la empresa JEMAN S.R.L. debe hacerlo ante el juzgado federal correspondiente.

Buenos Aires, de mayo de 2021.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 21 de Diciembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto el titular del Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Corrientes, como la del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13 de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes, se declararon incompetentes para entender en la causa, quedando trabado un conflicto negativo de competencia que corresponde dirimir a esta Corte Suprema, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que esta clase de pretensiones deben promoverse en las jurisdicciones respectivas que correspondiesen según se optare por dar intervención: ante la justicia local de la Provincia de Corrientes, respecto a la alegación de falta de servicio del municipio ante la inobservancia en el cumplimiento de las exigencias normativas sobre planeamiento urbano, en tanto aspecto regido por el derecho público local; en la justicia federal con asiento en Corrientes, en relación con la supuesta competencia desleal de la sociedad demandada, con fundamento en las normas sobre lealtad comercial (arts. 4°, 5°, 10 y 61, decreto 274/2019).

3°) Que, en las condiciones expresadas, la causa deberá ser devuelta al juzgado federal que intervino en primer término, a fin de que en dicha sede la actora efectúe las peticiones conducentes a fin de permitir la continuidad de la

tramitación de la causa ante las sedes que considerare competentes, según lo establecido en el considerando anterior.

Por ello, concordemente con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal se resuelve devolver las actuaciones al Juzgado Federal de Primera Instancia n° 1 de Corrientes, a fin de que su titular proceda con arreglo a lo ordenado en la presente. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial n° 13 de la ciudad capital de la Provincia de Corrientes.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Signature Not Verified
Digitally signed by ANDREA FABIANA M SORIA
Date: 2023.02.05 12:16:24 ART